



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 1095-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2022, las 12h47

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**RESUMEN:** Recurso de apelación presentado por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra del auto de archivo emitido en primera instancia el 15 de febrero de 2022. El pleno resolvió aceptar el recurso y disponer que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva al despacho de la jueza de instancia, el expediente de la causa Nro. 1095-2021 -TCE para que continúe con su sustanciación y resolución de la misma

**ANTECEDENTES:**

1. El 18 de noviembre de 2021, se recibió del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, un escrito, mediante el cual presenta una denuncia por presunto cometimiento de una infracción electoral, en contra de los señores: Ana Gabriela Bravo Bravo, Ruth Cecilia Toalongo Bravo; Jorge Iván Ferie Jiménez, Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, Maria Dolores Granda Ludeña, presidenta, responsable del manejo económico, jefe de campaña y candidatos principales respectivamente, del Movimiento Nacional Podemos, Lista 33, del proceso electoral elecciones generales 2021. (fs. 33).
2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 1095-2021- TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de noviembre de 2021, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 15 de febrero de 2022, la jueza de instancia, dictó auto de archivo dentro de la causa 1095-2021-TCE (fs.70). El auto de archivo fue notificado en debida y legal forma al denunciante el mismo día, mes y año, conforme razones sentadas por la secretaria relatora.(Fs. 80)



4. Con escrito ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 18 de febrero de 2022, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de su patrocinadora la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, presentó recurso de apelación al auto de archivo de 15 de febrero de 2022. (fs.95).
5. Mediante auto de 21 de febrero de 2022, la jueza de instancia, concedió la apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 188 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 100)
6. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 018-22-02- 2022-SG y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia. (FS. 105).
7. Mediante auto de 25 de febrero de 2022, admití a trámite la causa y dispuse se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.

#### **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-**

##### **Competencia**

8. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
9. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
10. La citada ley orgánica, en su artículo 72 dispone que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existan dos instancias; y que la segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
11. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra del Auto de Archivo de primera instancia, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 1095-2021-TCE, en última y definitiva instancia.

##### **Legitimación activa**

12. En el presente caso, el licenciado Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue parte del proceso de primera instancia en calidad de



denunciante, por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado el 15 de febrero de 2022.

#### **Oportunidad en la presentación del recurso:**

13. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que la apelación se podrá presentar en el plazo de tres días contado desde la notificación; en el expediente consta que el contenido del auto de archivo fue notificado en legal y debida forma a las partes el 15 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, interpuso su apelación el 18 de febrero de 2022, por tanto, se encuentra dentro de los tres días reglamentarios.
14. De lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

#### **CONTENIDO DE LA APELACIÓN**

15. El recurrente fundamenta su apelación en los siguientes argumentos:

- i. Que, la institución a la que representa ha sido un permanente observador y practicante de los preceptos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la delimitación y alcance de los requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia en forma legal de las organizaciones políticas.
- ii. Que, en cuanto al acápite "SEGUNDO" del auto de sustanciación, en el que se señala un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación para que, *"remita en original, copia certificada o compulsio legible del formulario y "DECLARACION JUJRAMENTADA PARA LA INSCRIPCION DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONOMICO Y CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO" de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor JORGE IVAN FERIE JIMENEZ, (sic), jefe de compañía del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los ciudadanos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARTA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARTA DOLORES" así como la resolución de la designación de la señora ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, como presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; correspondiente al proceso electoral " Elecciones generales 2021", manifiesta que remite las copias certificadas solicitadas.*
- iii. Que, en cuanto a la ilegibilidad del documento solicitado *"cabe mencionar que son los únicos que se encuentran en el archivo de la Delegación Provincial Electoral de Loja, los mismos que fueron entregados por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, en el expediente correspondiente, estos documentos*

<sup>1</sup> Expediente f. 89



*fueron subidos digitalmente o la plataforma de inscripción de candidaturas por cada organización política."*

- iv. Que, en mérito de lo expuesto en el presente alegato de apelación, "solicito a la Señora Magistrada que conforma el Tribunal Contencioso Electoral, para que en uso de su potestad constitucional y legal NO se archive la presente denuncia. Al evidenciar que existe una presunta infracción por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 230,233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con los artículos 37 y 38 del Reglamento para el control y Fiscalización del Gasto Electoral."

#### **CONTENIDO DEL AUTO DE ARCHIVO**

16. El 15 de febrero de 2022 se emitió el auto de archivo de la causa No. 1095-2021-TCE con los siguientes argumentos:

- i. En el marco de las garantías al debido proceso consagrado en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la jueza manifestó que "Al revisar la denuncia, esta no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se dispuso mediante auto de 21 de diciembre de 2021, a las 1,2h15, que:

*Aclare y complete la denuncia, específicamente lo dispuesto en los numerales 4,5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 Código de la Democracia.*

*Remita en original, copia certificada o compulsada legible de: a) formulario y DECLARACION JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONOMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO" de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor "JORGE IVAN FERIE JIMENEZ" (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZAL] VINICIO, GRANDA LUDENA MARIA DOLORES" ; b) la resolución de la designación de la señora ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, como presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; correspondiente al proceso electoral "Elecciones generales 2021,".*

- ii. La juzgadora agregó imágenes que el denunciante remitió en respuesta a su requerimiento; y, respecto a los numerales 4, 5, 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, expuso:

- En referencia a l numeral 4:

*"Reitera que la Delegación Provincial Electoral de Loja, ha resuelto en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la ley de la materia*



*y señalan que existe la presunción de responsabilidad que los señores Ana Gabriela Bravo Bravo, Ruth Cecilia Toalongo Bravo, Jorge Iván Ferie (sic) Jimenez, Fredy Gonzalo Bravo Bravo, María de los Ángeles Masache Cueva, Gonzalo Vinicio Alvarez Ccli, María Dolores Granda Ludeña, han infringido las normas legales y reglamentarias.*

*Así también solo enuncia el informe Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191, sin que exista otra explicación o fundamentos los cuales con expresión clara y precisa debía indicar el denunciante en razón de los agravios y los actos cometidos supuestamente por los hoy denunciados. Por lo que se concluye que no dio cumplimiento a este numeral."*

*"Hecho que incumplió al no remitir la documentación requerida, señalando que se dio la posibilidad al denunciante que envíe a este despacho en original, copia certificada o compulsada legible la documentación, situación que no fue cumplida como quedó evidenciado en líneas anteriores. Por lo que el denunciado no dio cumplimiento a este acápite."*

- Con respecto a los numerales 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la señorita jueza manifiesta : *"el denunciante cumple con estos numerales."*

- iii. Por otro lado, en el auto de archivo, la juzgadora hace notar que en el acápite segundo *"del auto de 21 de diciembre de 2021, a las 12h15 se ordenó de forma clara y precisa que el denunciante remita documentación LEGIBLE "* del formulario y declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado, de la señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico, del señor Jorge Iván Ferie Jiménez (sic), jefe de campaña de los candidatos principales Bravo Bravo Fredy Gonzalo; Masache Cueva María De Los Ángeles; Álvarez Celi Gonzalo Vinicio, Granda Ludeña María Dolores; que *"hecho que incumplió al no remitir la documentación requerida, señalando que se dio la posibilidad al denunciante que envíe a este despacho en original, copia certificada o compulsada legible la documentación, situación que no fue cumplida como quedó evidenciado en líneas anteriores. Por lo que el denunciado no dio cumplimiento a este acápite."*
- iv. Con esas consideraciones la jueza dispuso *"ARCHVAR la causa Nro. 1095-2021-TCE."*

## ANÁLISIS

17. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración de justicia constituye un servicio público; y, que el acceso a la justicia está directamente atado al derecho a la tutela judicial efectiva, que debe traducirse como una tutela de derechos ejercida en sede jurisdiccional.



18. La Corte Constitucional del Ecuador, define al derecho de acceso a los órganos judiciales en la siguiente forma:

*"...el derecho bajo análisis consiste en la facultad de acceder a los órganos jurisdiccionales para, a través de ellos, alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, es decir, la tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona no solo de acudir a los órganos jurisdiccionales, sino que a través de los debidos cauces procesales y en observancia de las garantías mínimas previstas por la Constitución y la ley, obtener de la administración de justicia decisiones debidamente motivadas respecto a las ciertas pretensiones legales. En tal virtud, el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico (énfasis añadido)<sup>2</sup>. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante.*

19. Con estos elementos, bajo las razones que esgrime el recurrente en su escrito y por ser esta la naturaleza del recurso de apelación, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolver, si el escrito aclaratorio cumplió o no con los requerimientos constantes en auto de fecha 21 de diciembre de 2022.
20. En auto de 21 de diciembre de 2021, dispuso se aclare y complete lo contemplado en el artículo 245. 2, numerales 4, 5 y 7 del Código de la Democracia, referentes al contenido que deberán constar en los escritos, en este caso, de denuncia. Las citadas normas disponen:

*"4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;*

*5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.*

*Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.*

*Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política".*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 082-16-SEP-CC. Sentencia, 16 de marzo de 2016.



21. En el auto de archivo materia de la presente apelación, consta, literalmente que el denunciante, en su aclaración, cumplió con lo dispuesto respecto del contenido de los numerales 5 y 7, es decir, no forman parte de esta controversia, por lo que circunscribiremos el análisis al contenido del numeral 4 en el marco de lo argumentado en el auto de archivo. Otro punto de análisis será la motivación expresada en el auto, respecto a la entrega de documentos ilegibles.
22. A fojas 33 del expediente, dentro del escrito de denuncia, consta literalmente:  
*"La presunta infractora es la Presidenta del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS LISTA 33, ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1104351943, del proceso electoral elecciones generales 2021.  
La presunta infractora es la señora TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA' con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1103484679, Responsable del Manejo Económico del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS LISTA 33, del proceso electoral elecciones generales 2021.  
Jefe de Campaña, el señor FERIE JIMENEZ JORGE IVAN, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1105211500, del MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS LISTA 33, del proceso electoral elecciones generales 2021.  
Y los presuntos infractores candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1101473864; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1102614870; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1101762928; GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES, con CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 1102747589.  
De los hechos expuestos se desprende que presumiblemente existiría un incumplimiento a las disposiciones expresas en los artículos 230,231,232,233,234 y 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia."*<sup>3</sup>.
23. Así mismo, a fojas 65 del expediente consta el escrito de aclaración remitido por el denunciante, ahora apelante, en el que cita textos legales y reglamentarios que él considera vulnerados, señala los incumplimientos con lo que habría dado tal vulneración; y expone:

*"Con estos antecedentes al no haber cumplido con la presentación el Movimiento Nacional Podemos lista 33, con la documentación para que la Delegación Provincial Electoral de Loja pueda fiscalizar y realizar el examen de cuentas, al monto, origen y destino de los recursos que utilizaron en la campaña electoral "Elecciones Generales 2021 ", no se cumplió con lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.*

*En base a los fundamentos de derecho expuestos, las organizaciones políticas están obligadas a cumplir con todos y cada una de las obligaciones, específicamente el compromiso que tienen el representante legal, responsable del manejo económico, jefe de campaña, candidatas/os con la presentación del expediente de cuentas de campaña para "Elecciones Generales 2021", ya que la inobservancia de la Ley se enmarcaría en una presunta infracción de normas legales electorales vigentes.*

*En consideración a las normas constitucionales, legales, reglamentarias, **al no haber cumplido el Movimiento Nacional Podemos, lista 33 con la***

<sup>3</sup> Expediente fs.33



**presentación y entrega del expediente de cuentas de campaña "Elecciones Generales 2021", dificulta e imposibilita realizar el análisis de los aportes y en si todo el ejercicio económico, por lo que se debe proceder conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, para imponer las sanciones pertinentes de ser el caso, y al existir una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 ibídem.**

*Por consiguiente, dado que la Delegación Provincial Electoral de Loja del Consejo Nacional Electoral, ha resuelto en sede administrativa conforme a las competencias otorgadas en la Ley de la materia y existe la presunción de que los señores ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, en calidad de representante Legal, TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA en su calidad de Responsable del Manejo Económico, Jefe de Campaña, el señor FERIE JIMENEZ JORGE IV AN, candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO, MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES, ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO, GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES, han infringido las normales legales y reglamentarias transcritas precedentemente, específicamente las previstas en los artículos 230, 232, 233, 234 y 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*Con Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito por la Abogada Vanessa Meneses Sotomayor Asesora Jurídica de esta Delegación recomienda al Abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, enviar el expediente del Movimiento por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 230, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, **al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 281 numerales 1 ibídem, POR NO PRESENTAR EL EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES GENERALES 2021, DIGNIDAD ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR LOJA.**"*

24. Respecto de lo anotado, es menester señalar que es facultad, y deber del juez solicitar a quien acude al Tribunal Contencioso Electoral, aclare su denuncia, a fin de garantizar el debido proceso y poder juzgar en un marco de certeza y tutela judicial efectiva, de ahí que el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral recoge esta necesidad en la etapa de admisibilidad, en su artículo 7.

En el presente caso, se constata que la jueza de instancia, en cumplimiento del debido proceso, en virtud de lo determinado en la norma, solicitó se aclare y complete la denuncia respecto a los fundamentos de la denuncia, agravios y principios y normas vulneradas.

Del expediente se evidencia que el denunciante contestó los requerimientos en su escrito aclaratorio<sup>4</sup>, ahora si esos argumentos se realizaron en forma limitada, son

<sup>4</sup> Foja 65



insuficientes, o impertinentes, se tratará y concluirá dentro del análisis que se realice para el juzgamiento, no pudiendo entonces su limitación ser materia de archivo.

25. A fojas 53 del expediente, se encuentra copia certificada de la resolución 0184 RACG DPEL-2018, cuya firma de certificación ha sido validada por el sistema FirmaEC<sup>5</sup>, en la que consta que la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, es la Presidenta de la Directiva Provincial del Movimiento Podemos Lista 33, por lo que se considera cumplido lo que, a ese respecto, requirió la jueza en el segundo acápite del auto de 21 de diciembre de 2021.
26. Adjuntas al escrito aclaratorio<sup>6</sup> se encuentran compulsas certificadas de formularios de inscripción de candidaturas de assembleístas provinciales cuya primera hoja es ilegible (foja 56 y 60); pero cuyas hojas siguientes contiene declaración juramentada de los candidatos: principales Bravo Bravo Freddy Gonzalo y Masache Cueva María de Lourdes; y, suplentes Vivanco Bravo Adrián Fabricio y Tamay León Bertha Marina (56vta y 60 vta); así mismo de los candidatos principales Alvarez Celi Gonzalo Vinicio y Granda Ludeña María Dolores y de los suplentes Parra Morales Vicente Vladimir Marín Encalada Silvia Katerine (fojas 57 y 61). También constan: La identificación de la organización política (Movimiento Nacional Podemos), la identificación del responsable económico Toalongo Bravo Ruth Cecilia, su dirección domiciliaria y otros datos, la identificación del contador autorizado Moreno Sevillano David Fernando con sus datos, la identificación del jefe de campaña Ferie Jiménez Jorge Iván, y sus datos (fs. 57 vta y 61 vta.) Además, se encuentra la declaración juramentada suscrita por el responsable del manejo económico, contador público y jefe de campaña (fs. 58 y 62).
27. Este pleno es muy respetuoso de los documentos o información que cada juez requiera para sustanciar, sin embargo su utilidad debe ser considerada para construir su criterio dentro de la motivación que corresponda cuando se haya trascendido a la cuestión de fondo.
28. Tomando en cuenta, además de lo ya anotado, que el artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define al auto de archivo como la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley; no siendo los formularios requisitos legales ni reglamentarios, mal podrían considerarse motivos de archivo.
29. Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que, en el presente caso, el denunciante cumplió los requisitos determinados en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, y aclaró lo dispuesto por la jueza de instancia, en auto de 21 de diciembre de 2021.
30. Así también, el Pleno concluye que al no haber entrado a un análisis del fondo de la causa Nro. 1095-2021-TCE la jueza de instancia, se encuentra habilitada para continuar con la sustanciación y resolución de la misma.

<sup>5</sup> Foja 55

<sup>6</sup> Foja 65



Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Electoral de Loja, en contra del auto de archivo de 15 de febrero 2022, a las 15h01, en la causa Nro. 1095-2021-TCE.

**SEGUNDO.- DISPONER** que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva al despacho la jueza de instancia, el expediente de la causa Nro, 1095-2021 -TCE para que continúe con su sustanciación y resolución de la misma.

**TERCERO.- .NOTIFÍQUESE** con la presente sentencia:

- a) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de Delegación Provincial Electoral de Loja, y su abogada patrocinadora a los correos electrónicos: luisquisneros@cne.gob.ec, vanessameneses@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 019.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

**CUÁRTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral

**QUINTO.-** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F).** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2022

Ab. Alex Guerra Troya  
Secretario General TCE  
cpf

